



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dos (2) de octubre dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA No. 2017-00111-00

CAUSANTE: BERNARDA GUEVARA GUTIERREZ

ASUNTO A RESOLVER

Entra el despacho a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado de uno de los herederos reconocidos dentro de las presentes diligencias y del partidor designado, visibles a folios 245 y 246-248 del encuadernamiento, respectivamente.

CONSIDERACIONES

1.- Con memorial allegado a folio 245 del encuadernamiento recibido el 22 de septiembre del año que avanza, el apoderado del heredero y cesionario PASTOR GUEVARA GUTIERREZ, Dr. GUSTAVO ANTONIO VELASQUEZ HERERA, pide requerir al apoderado de los herederos JOSE BENITO, BENJAMIN RAMIRO, HERNANDO, FLOR ALBA, SERAFIN y MARIA LIDIA GUEVARA CARRILLO, para que manifiesten a cuál de ellos se le debe adjudicar el pasivo de la sucesión, información requerida por el partidor para realizar el trabajo asignado. La secretaría agrega la solicitud e ingresa al despacho el 24 siguiente, para resolver.

2.- En la misma fecha, el partidor designado Dr. GERMAN JOSE ROJAS CLAVIJO, solicita revocar el auto de fecha quince (15) de septiembre hogaño mediante el cual fue relevado del cargo y le fue impuesta sanción por haber devuelto el expediente sin partición, tal como lo ordena el art. 510 del ordenamiento procesal vigente.

Expone el profesional que en escritos previos, explicó al Despacho las razones por las cuales no era viable efectuar el trabajo de partición, no por su capricho, sino porque en la diligencia de inventarios y avalúos los herederos acordaron pagar el pasivo, pero omitieron señalar a quien, error que ahora le acarrea una sanción y que deberá corregirse para la realización del trabajo de partición.

3.- Pues bien, revisada minuciosamente la actuación procesal surtida, se evidencia que durante la audiencia de inventarios y avalúos realizada el siete (7) de mayo de 2019, los

herederos reconocidos, de común acuerdo y en presencia de sus respectivos apoderados, establecieron como pasivo de la sucesión la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000,00) M/cte, correspondiente al total de los gastos funerarios de la causante, lo que fue acordado entre los herederos en presencia de sus apoderados, pero efectivamente se omitió en ese momento determinar en favor de quien se constituyó dicha acreencia; yerro que se subsanó posteriormente, luego de que el partidor designado expusiera dicha circunstancia durante el trámite de objeción al trabajo de partición.

4.- Es así, que a folios 235-236 del plenario, en memorial allegado el treinta (30) de enero de 2020, el Dr. ANDRES QUEVEDO CRUZ, apoderado reconocido en el proceso, al descorrer el traslado de la objeción al trabajo de partición, refiere el valor del pasivo que fue aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, indicando que debe ser distribuido en iguales proporciones en que se recibe y en favor de la heredera MARIA LIDIA GUEVARA CARRILLO, tal como se dispuso en la mencionada audiencia; por lo que aclarado lo anterior, se ordenó al partidor rehacer la partición conforme a derecho, para lo que se concedió el término de quince (15) días.

5.- Con fecha cinco (5) de marzo de 2020, el partidor Dr. GERMAN JOSE ROJAS CLAVIJO, devuelve el proceso al Despacho, sin la partición, indicando que revisados los audios y las actas donde se realizan los inventarios y avalúos, aparece el pasivo tantas veces mencionado, pero no se señala con precisión a quien se le adeuda el dinero, situación que desconoce no solo la manifestación hecha por el apoderado de algunos de los herederos, sino que además se aparta de lo preceptuado en el art. 508 del C.G.P., que establece las reglas para el partidor y lo autoriza a *"...pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.* Subraya fuera del texto original.

6.- Conforme a lo expuesto con antelación, considera el Despacho que no ha incurrido en error alguno que amerite dejar sin valor y efecto el auto de fecha quince (15) de septiembre hogaño, tal como lo solicita el partidor, ya que como se prueba dentro del expediente, existe información precisa respecto a la adjudicación del pasivo y además, desde el momento en que el mencionado profesional tomó posesión del cargo estaba sujeto a las reglas establecidas en el artículo 508 antes mencionado, pudiendo entonces acudir a ellas en caso de duda frente a las adjudicaciones.

Se concluye entonces, sin lugar a dudas, que la decisión debe mantenerse incólume y en tal sentido se pronunciaré el Despacho.

7.- En relación con la solicitud del Dr. VELASQUEZ HERRERA, apoderado del heredero y cesionario, PASTOR GUEVARA GUTIERREZ, considera el despacho que tampoco es posible acceder a ello por las razones expuestas con antelación y que desestiman la necesidad de requerir a los herederos para que manifiesten a cuál de ellos se debe adjudicar el pasivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición del partidor designado Dr. GERMAN JOSE ROJAS CLAVIJO, para dejar sin valor y efecto el auto de fecha quince (15) de septiembre de 2020, por los motivos antes expuestos. Continúese con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado GUSTAVO ANTONIO VELASQUEZ HERRERA, por no resultar pertinente.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. _____

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy _____
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaría